



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2015-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0833-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0833-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN: DISTRITO DE RIO NEGRO PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

H.T. N° 2016-E01-053076

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO: Resolución Directoral N° 2040-2018-OEFA/DFAI de fecha 29 de agosto de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Gasocentro San Miguel de Arcángel E.I.R.L. el 5 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 29 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2040-2018-OEFA/DFAI(en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hechos imputados
1	<i>El administrado no realizó actividades de capacitación sobre aspectos ambientales al personal de su establecimiento.</i>
2	<i>El administrado no realizó los monitoreos de Calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014, y del tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.</i>
3	<i>El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2014, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo s los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.</i>

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20568051506.



Tabla N° 2: Medida Correctiva dictada

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó los monitoreos de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>i) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de todos los puntos correspondientes al tercer trimestre del 2018 o cuarto trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>ii) En caso contrario, actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental a través de un Informe Técnico Sustentatorio.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros y puntos hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre de 2019).</p> <p>- En referencia a la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la autoridad competente en un plazo de 60 días hábiles.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar la obligación establecida en el literal a), la siguiente documentación:</p> <p>- Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>- El informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y puntos de las mediciones realizadas. Asimismo, a efectos de acreditar la obligación contenida en el literal b) de ser el caso, el administrado deberá presentar la siguiente documentación:</p> <p>- Copia del cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente, a fin de actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental, en donde se adecúen los compromisos ambientales referidos a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de su establecimiento.</p>

3. Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para

Con Registro N° 081751.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Al respecto, la Resolución Directoral N° 2040-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 14 de setiembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2251-2018⁴. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 5 de octubre de 2018.
6. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 5 de octubre de 2018.
7. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

8. El Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁶. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"⁷.

⁴ Folio 120 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
12. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
13. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
14. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se verifica que este reiteró argumentos relacionados a los hechos imputados que fueron desvirtuados durante el PAS, limitándose a presentar como nueva prueba, lo siguiente:
 - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 2040-2018-OEFA/DFAI.
15. En tal sentido, el documento presentado por el administrado no califica como nueva prueba, toda vez que obra en el Expediente. Asimismo, no se verifica que haya aportado algún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que la documentación y alegaciones formuladas en el presente recurso están orientados al cumplimiento de la medida correctiva y recaen en los mismos hechos señalados durante el desarrollo de todo el procedimiento.
16. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L** no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 2040-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAS y el dictado de medida correctiva; por lo cual, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L.** contra





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0833-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la Resolución Directoral N° 2040-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/fci/cdn

